

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: No desconfía el Gobierno de obtener la aprobación del proyecto de presupuestos presentado á las Cámaras, ni teme que ésta se retarde al punto de hacer en mucha parte infructuosos los esfuerzos realizados para nivelar los ingresos y los gastos del Estado; espera, por el contrario, que tras la proporcionada discusión que requieren algunas de las reformas, el patriotismo de todos y el común interés de llegar pronto al restablecimiento de la Hacienda nacional, convertirán en ley, sin duda perfeccionado, el ya mencionado proyecto.

Entretanto, es necesario señalar á los encargados de administrar la fortuna pública los límites dentro de los cuales han de encerrar su acción, así para recaudar los ingresos como para ordenar los pagos; y aunque la Constitución del Estado provee anticipadamente á esta necesidad, una práctica racional y jus-

tificada establece que la prórroga de los presupuestos vigentes se haga de un modo expreso por medio de Reales disposiciones.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y con el carácter interino que el estado del asunto atribuye á esta resolución, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Junio de 1893.

SEÑORA  
A. L. R. P. de V. M.,  
**Germán Gamazo**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En el año económico de 1893-94, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos de 1892 á 93, con las modificaciones legalmente acordadas ó que se acuerden.  
Art. 2.º Quedan anulados los créditos consignados en el presupuesto de 1892-93 para atender á servicios terminados en dicho año.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda publicará un resumen de los créditos que deben entenderse autorizados para las obligaciones del Estado en 1893-94.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA  
El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

No habiéndose recibido en este Gobierno de provincia las cuentas municipales de los pueblos y ejercicios económicos que á continuación se detallan, á pesar de haber transcurrido con mucho exceso el tiempo de su presentación, he acordado conminar con la multa de doscientas pesetas á los Alcaldes que en el improrrogable plazo de un mes. dejen de cumplimentar tan importante servicio.  
Logroño 1.º de Julio de 1893.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

*Relación de los pueblos y ejercicios que se hallan en descubierto.*

- Abalos.—Desde el 1868-69 al 1885-86.
- Agoncillo.—1871-72 y 82-83.
- Aguilar.—1869-70, 84-85, 85-86, 90-91 y 91-92.
- Albelda.—1891-92.
- Alberite.—1890-91 y 91-92.
- Aldeanueva de Ebro.—1890-91 y 91-92.
- Alesanco.—1872-73 y 91-92.
- Alfaro.—1872, 74-75, 76-77, 79-80, 80-81, 82-83, 83-84, 84-85, 85-86, 90-91 y 91-92.
- Angunciana.—1891-92
- Arenzana de Abajo.—1882-83.
- Arenzana de Arriba.—1891-92
- Arnedillo.—1879-80 y 80-81.
- Arnedo.—1890-91 y 91-92.
- Ausejo.—1885-86 y 91-92.
- Autol.—1883-84, 90-91 y 91-92.
- Azofra.—Desde el 1879-80 hasta el 1885-86.

- Badarán.—Desde el 1879-80 hasta el 1885-86.
- Baños de Rioja.—1878-79, 80-81, 81-82, 82-83, 83-84, 85-86 y 91-92.
- Baños de río Tobía.—1870-71, 71, á 72, 72-73, 84-85, 85-86, 90-91 y 91-92.
- Berceo.—Desde el 1879-80 hasta el 85-86 y los del 91-92.
- Bergasa.—1890-91 y 91-92.
- Bergasillas.—Desde 81-82 á 85-86, 90-91 y 91-92.
- Bezares.—91-92.
- Bobadilla.—Desde 79-80 á 85-86, 90-91 y 91-92.
- Brieba.—1878-79.
- Briones.—91-92.
- Calahorra.—79-80, 80-81, 82-83 al 85-86 y 91-92.
- Canales.—1885-86.
- Canillas.—91-92.
- Carbonera.—Desde 79-80 al 85-86, 90-91 y 91-92.
- Cárdenas.—Desde el 74-75 hasta 85-86.
- Casalarreina.—71-72, 83-84, 84-85.
- Castañares.—1882-83 al 85-86 y 91-92.
- Castroviejo.—Desde el 80-81 al 85-86.
- Cellorigo.—1871-72, 72-73, 74-75.
- Cenicero.—1879-80, 91-92.
- Cervera.—1879-80 hasta el 82-83.
- Cihuri.—Desde 79-80 al 85-86 y 91-92.
- Cirueña.—1885-86 y 91-92.
- Clavijo.—1871-72, 72-73, 73-74, 83 á 84, 84-85, 85-86.
- Cordovin.—1891-92.
- Corporales.—1880-81 al 85-86.
- Cuzcurrita.—1885-86.
- Daroca.—1891-92.
- Entrena.—1882-83 al 84-85, 90-91 y 91-92.
- Ezcaray.—1882-83 al 85-86, 90-91 y 91-92.
- Estollo.—1876-77 al 78-79, 80-81 al 85-86.
- Fonzaleche.—1883-84 al 85-86.
- Fuenmayor.—Desde el 76-77 al 85-86.

Gallinero.—78-79, 82-83 al 85-86, 90-91 y 91-92.  
 Gimileo.—85-86 y 91-92.  
 Grañón.—84-85 y 85-86.  
 Herce.—91-92.  
 Hervias.—74-75.  
 Hormilla.—Desde el 80-81 al 85-86 y 91-92.  
 Hormilleja.—91-92.  
 Hornos.—91-92.  
 Huércanos.—Desde 80-81 al 85-86.  
 Jalón.—Desde 79-80 al 85-86 y 91-92.  
 Jubera.—84-85, 85-86 y 91-92.  
 Laguna.—1891-92.  
 Lardero.—83-84 y 85-86.  
 Ledesma.—Desde el 80-81 al 85-86.  
 Leiva.—1868-69.  
 Leza de río Leza.—90-91 y 91-92.  
 Lumbreras.—Desde el 80-81 al 85-86, 90-91 y 91-92.  
 Manzanares.—1891-92.  
 Matute.—Desde el 80-81 al 85-86.  
 Medrano.—1891-92.  
 Muro de Aguas.—90-91 y 91-92.  
 Nalda.—71-72 y 72-73.  
 Navarrete.—Desde 71-72 al 85-86, 90-91 y 91-92.  
 Nieva.—Desde 80-81 al 85-86.  
 Ochánduri.—1890-91 y 91-92.  
 Ocón.—1883-84.  
 Ojacastro.—Desde 71-72 hasta 85 á 86 y 91-92.  
 Ollauri.—1878-79, desde el 80-81 al 85-86 y 91-92.  
 Ortigosa.—Desde el 80-81 al 85-86.  
 Pazuengos.—1873-74.  
 Pinillos.—71-72, 78-79 y 91-92.  
 Pradillo.—1891-92.  
 Préjano.—1884-85, 85-86 y 91-92.  
 Ribas.—Desde 68-69 al 72-73, 74 á 75 y del 80-81 al 85-86.  
 Rodezno.—72-73, 73-74, del 80-81 al 85-86 y 90-91.  
 Sajazarra.—69-70, 83-84, 84-85 y 85-86.  
 San Millán de Yécora.—90-91 y 91-92.  
 San Román.—91-92.  
 San Torcuato.—69-70, 80-81 y 91-92.  
 Santurde.—Desde 79-80 al 85-86 y 91-92.  
 Santurdejo.—Desde 80-81 al 85-86.  
 Santa Eulalia.—1891-92.  
 Santa Maria.—1871-72.  
 Santo Domingo.—Desde el 80-81 al 85-86.  
 Sojuela.—84-85, 85-86 y 91-92.  
 Sotés.—82-83 al 85-86, 90-91 y 91-92.  
 Soto de Cameros.—69-70, 70-71 y 71-72.  
 Tirgo.—Del 69-70 al 74-75, 81-82, 82-83, 84-85 y 85-86.  
 Torrecilla de Cameros.—Del 79-80 al 81-82, 89-90 y 91-92.  
 Torre de Cameros.—78-79 al 85 y 86, 90-91 y 91-92.  
 Tobía.—78-79, Del 80-81 al 85-86 y 91-92.  
 Torremontalbo.—88-89 y 91-92.  
 Treviana.—Desde el 68-69 hasta el 85-86.  
 Trevijano.—1868-69.  
 Tricio.—84-85 y 85-86.  
 Turruncún.—83-84 al 85-86, 90-91 y 91-92.  
 Valdemadera.—1891-92.

Valgañón.—84-85, 85-86 y 91-92.  
 Ventosa.—73-74, 83-84 al 85-86 y 91-92.  
 Ventrosa.—80-81 al 85-86, 90-91 y 91-92.  
 Villalba.—85-86.  
 Villalobar.—Desde 71-72 hasta el 85-86.  
 Villarta Quintana.—85-86 y 91-92.  
 Villamediana.—83-84 y 84-85.  
 Villarroya.—Del 79-80 al 85-86 y 91-92.  
 Villavelayo.—85-86.  
 Villoslada.—70-71, del 76-77 al 78 á 79 y 80-81 al 85-86.  
 Viniegra de Abajo.—84-85, 85-86 y 91-92.  
 Zarzosa.—71-72, 76-77 al 78-79 y de 80-81 al 85-86.  
 Zorraquín.—Del 79-80 al 85-86 y 91-92.

### Diputación provincial.

Desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago de las obligaciones provinciales amortizadas en 30 del corriente mes y de los intereses vencidos de todas las que existen en circulación.

Los interesados pueden presentarlas en la Sección de Contaduría, donde recibirán gratis las facturas necesarias para el cobro

Logroño 26 de Junio de 1893.—  
 El Vicepresidente, Valeriano Velasco.

### Comisión provincial

*Sesión de 11 de Enero de 1893.*

(CONTINUACIÓN.)

Se funda además en que la protesta no pasó previamente á informe de la comisión respectiva.

El Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio fecha 7, manifiesta que el Secretario del Ayuntamiento de Logroño le ha remitido en 4 del mes presente certificación comprensiva de la notificación del acuerdo de la Diputación, y los recurrentes exponen que con fecha del mencionado día 4 se les ha hecho la expresada notificación.

Se desprende pues que el recurso se ha interpuesto en tiempo hábil y en vista de lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 145 de la ley Provincial, se acordó remitir dicho recurso con sus antecedentes y dentro del término de ocho días que el mismo artículo señala, al Ministerio de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, é interesar á esta Autoridad una al expediente la certificación comprensiva de la fecha en que se practicó la notificación y que aparece remitida por el Secretario del Ayuntamiento de Logroño.

El Sr. Gobernador remite un recurso de alzada suscrito por D. Antonio Tadeo Delgado referente á un crédito que tiene contra esta Diputación provincial, á fin de que se informe cuanto se ofrezca y parezca respecto al asunto, devolviéndolo con los antecedentes que obran en esta Corporación.

Se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Ante todo debe llamar la atención acerca de no haberse presentado el recurso de alzada ante la Diputación, que dictó la resolución apelada, y que por lo tanto, se ha faltado por el recurrente á lo que prescribe el art. 144 de la vigente ley Provincial.

Penetrando en el fondo de la cuestión, no es preciso gran esfuerzo para demostrar la justicia de la resolución apelada y la razón con que se ha invocado la prescripción que establece el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Los hechos hablan con la mayor elocuencia, á la vez que con el más sencillo laconismo.

Don Antonio Tadeo Delgado y Masuata, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, empezó á ejercer el cargo de Secretario de la Comisión permanente de Pósitos el día 17 de Abril de 1878 y cesó en dicho cargo en 9 de Enero de 1881.

Su instancia pidiendo el pago de la gratificación de 1.000 pesetas anuales tiene la fecha de 26 de Marzo de 1892. Es decir que desde que cesó de prestar el servicio se ha estado once años sin hacer gestión ni reclamación alguna, para el pago de esa gratificación, que ahora pretende.

Pero en su recurso de alzada se agarra como á elavo ardiendo al párrafo 2.º, apartado 1.º del art. 19, dándole una interpretación que no tiene, y alegando hechos para demostrar que no ha sido culpa suya el que no se haya hecho el reconocimiento y liquidación del crédito y que por lo tanto no debe aplicarse la disposición del párrafo 1.º del repetido artículo.

Que es errónea la interpretación que se dá en el recurso, se demuestra fácilmente.

El párrafo 1.º del art. 19 establece la prescripción de todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y el párrafo segundo se refiere á la interrupción de la prescripción por reclamaciones que el interesado haya hecho oportunamente y que no hayan sido atendidas por quien debiera practicar la liquidación, no siéndole imputable la negligencia que lleva como sanción la prescripción. De manera que los dos párrafos del artículo 19 se completan y desarrollan el principio general de la prescripción lo mismo que se establece en los Códigos del orden civil para la prescripción de Derechos reales ó de acciones.

Como Secretario de la Junta de Pó-

sitos, el recurrente debió conocer á su tiempo la Real orden de 19 de Marzo de 1879 que le concedía la gratificación de 1.000 pesetas, y por la misma causa debió también estar enterado de la Real orden de 25 de Octubre del mismo año por la que las Diputaciones provinciales debieran adelantar las cantidades necesarias para el sostenimiento de los empleados, consignándolas en su presupuesto ó pagándolas hasta que esto se verificara por cuenta del capítulo de imprevistos. Pues bien, no ignorando esto el recurrente, sabía perfectamente que tenía derecho á cobrar las 1.000 pesetas de gratificación con cargo á los fondos provinciales desde la fecha de la primera de las citadas Reales órdenes, con tanto mayor motivo cuanto que durante el tiempo que desempeñó el cargo no se pudo hacer efectiva cantidad alguna del contingente de los Pósitos.

Demuéstrase que habiendo cesado D. Antonio Tadeo Delgado, como se ha dicho, en 9 de Enero de 1881, y no habiendo reclamado ni solicitado el reconocimiento y liquidación de su crédito en un período de once años, está de lleno comprendido en el párrafo 1.º del art. 19 de la ley de Contabilidad, y le coje también de lleno el párrafo 2.º que no es una excepción, como supone en su recurso, sino que comprende el caso en que el interesado diligente ha reclamado en tiempo, ha hecho las gestiones necesarias para que se le reconozca su derecho, no ha abandonado éste como lo ha abandonado el recurrente, y no es culpa suya que la Administración no practique las liquidaciones necesarias ni el reconocimiento del crédito.

La conducta observada por el señor Delgado contrasta con la que observó su sucesor D. Mariano Gutiérrez, que apenas cesó en su cargo, reclamó el abono de la gratificación y como no se le reconociera, interpuso el recurso de alzada que fué resuelto por la Real orden de 30 de Noviembre de 1889, mandando que la Diputación incluyera en presupuesto y abonara las gratificaciones devengadas por el Sr. Gutiérrez, y ahora el Sr. Delgado, que abandonó su derecho por tanto número de años, quiere utilizarse de la diligencia del Sr. Gutiérrez suponiendo que de la resolución particular de 30 de Noviembre de 1889, data su derecho, cuando es evidente que el derecho arranca de las dos Reales órdenes citadas en 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879.

Por analogía puede aplicarse lo ocurrido á los mozos de los reemplazos de 1878 á 1881, que resultaron excedentes de cupo á consecuencia de las revisiones ordenadas por el artículo transitorio de la ley de 8 de Enero de 1882. De los que redimieron á metálico y resultaron excedentes por dichas revisiones solicitaron la devolución de las 2.000 pesetas, petición que les fué negada por diversas Reales ordenes, pero habiendo recurrido uno por la vía contencioso-administrativa, se dictó el Real decreto sentencia de 24 de Octu-

bre de 1888, declarando el derecho del demandante á la devolución de las 2.000 pesetas de redención. Pero transcurrió tiempo, y recurrieron otros que se hallaban en igual caso, y ya el Tribunal de lo Contencioso dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1891 en el que sin penetrar en el fondo de la reclamación se declaró la prescripción por que durante el período de los cinco años no se hizo gestión alguna para reclamar el reintegro, habiendo por lo tanto prescrito su derecho, sentencia mandada publicar en todos los BOLETINES OFICIALES por Real orden de 5 de Noviembre de 1891.

Resumiendo, el recurrente D. Antonio Tadeo Delgado, ha dejado transcurrir más de diez años desde que nació su derecho á la gratificación de las 1.000 pesetas anuales, sin practicar gestión alguna por su parte para pedir el abono de aquellas gratificaciones ó entablar los recursos correspondientes, si le era desconocido su derecho. No puede alegar ignorancia por que le eran sobradamente conocidas las Reales órdenes de caracter general de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, así como los recursos que las leyes conceden contra los acuerdos de las Diputaciones, y como la ignorancia de derecho á nadie aprovecha, por ambas razones no puede invocar en su apoyo la Real orden de 30 de Noviembre de 1889, dictada para un caso particular, cual era la reclamación del Sr. Gutiérrez y por último que el párrafo 2.º del art. 19 de la ley de Contabilidad, en el cual tanto se apoya y subraga, no establece una excepción del párrafo 1.º sino que lo completa definiendo cuando se interrumpe la prescripción, y para que por esta causa pudiera servirle al Sr. Delgado era preciso que justificase que había presentado en tiempo oportuno las reclamaciones y los documentos en que las hubiera fundado, lo que no se ha hecho hasta el 26 de Marzo de 1892, y que apesar de estas reclamaciones, el reconocimiento y liquidación del crédito no se habían practicado por causas que de él no dependían, cuando aquí los hechos demuestran que si no se ha tratado de aquél crédito, ha sido por causa dependiente de la voluntad del Sr. Delgado, esto es, por no haber hecho la reclamación oportunamente, ya que la oportunidad no nació de la Real orden de 30 de Noviembre, como equivocadamente cree el reclamante, sino de las dictadas en el año de 1879, punto sobre el cual no puede menos de insistir esta Corporación. Es cuanto tiene el honor de informar con remisión de los antecedentes y confiando en que se confirmará el acuerdo de la Corporación provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

*Sesión de 25 de Enero de 1893.*

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la pre-

sidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

### Diputados

Sres. Arnedo  
» Martínez

### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Don Justo Alonso Perujo, vecino de Ezcaray, manifiesta en instancia que dirige á esta Comisión, haber denunciado ante el Ayuntamiento de Grañón al mozo Santiago Quintanilla Lafuente, natural de dicha villa y residente en ella hace más de dos años, á los efectos de que sea incluido en el presente alistamiento como comprendido en el art. 30 de la vigente ley de Reclutamiento, y á fin de que en su día se apliquen los beneficios de que trata el art. 31 de la referida ley, en favor de su hijo Luis Alonso Mendiola, hace presente que el repetido Ayuntamiento de Grañón ha desestimado su pretensión y que habiendo acudido enalzada ante dicho Ayuntamiento no se le ha entregado la certificación que previene el art. 56 por lo que acude directamente á esta Comisión.

Visto lo dispuesto en el art. 58 de la ley, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Grañón que en el término de quinto día remita todos cuantos antecedentes obren en el expediente y que tengan relación con el hecho denunciado, para que en vista de ellos pueda adoptarse la resolución que proceda.

Para poder informar la instancia que D. Plácido Aragón, vecino de Logroño, eleva ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en suplica de que le sean devueltas las 2.000 pesetas que depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar al mozo Luis Ortiz de Zárate y André, núm. 19 del alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1890, el cual reside en país extranjero, se acordó interesar al Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de Logroño la remisión de la certificación en que se haga constar que el depósito se constituyó para el objeto indicado, ó sea para estar á las resultas de la responsabilidad que pudiera alcanzar al mozo Luis Ortiz de Zárate, que éste sufrió sorteo, número que obtuvo en él y cual fué el que cubrió el cupo en aquel reemplazo.

Ingresado en el Colegio de Agustinos descalzos de Monteagudo (Navarra), D. Juan López de San José, natural de Arnedo, hijo de Juan y Damiana Gil, se acordó dar conocimiento al Alcalde de dicha ciudad en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente.

Habiendo dejado de pertenecer á la Comunidad religiosa de Agustinos descalzos de Monteagudo (Na-

varra), D. Juan Emilio López y Gil de Gómez, natural de Arnedo, se acordó dar conocimiento al Alcalde de dicha ciudad en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Andrés y otros vecinos de Sorzano, contra las multas impuestas á los recurrentes por la Autoridad local del expresado pueblo, por el aprovechamiento de la bellota de la Dehesa de aquél término municipal; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido á consecuencia de multas impuestas por el Alcalde á varios de los firmantes, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que el Ayuntamiento en unión de la Junta municipal de Sorzano, teniendo en cuenta la abundancia del fruto y á fin de cubrir las atenciones del presupuesto municipal, en sesión celebrada el día 15 de Octubre último, acordó imponer 12'50 pesetas á cada ganado de cerda de la localidad por el concepto de aprovechamiento de bellota de la Dehesa de aquél término municipal y que las multas impuestas á varios de los recurrentes lo han sido, según manifestación del Alcalde, por no haber querido satisfacer la cuota señalada por la Corporación municipal, después de verificado el aprovechamiento de pastos, penetrando en la Dehesa sin el competente permiso.

Alegan los firmantes que en virtud de bando publicado por el Alcalde, anunciando que todo vecino que lo tuviese por conveniente mandase sus ganados de cerda á la Dehesa con objeto de aprovechar la montana, algunos de ellos que utilizaron el aprovechamiento, se presentaron á pagar el impuesto, dándoles el Depositario simples recibos sin autorización del Alcalde ni sello de la Alcaldía, por cuya razón se negaron al pago, pero sin que en ninguno de ellos trate de eludirlo si se les provee de un recibo extendido en debida forma, por lo tanto recurren ante V. S. suplicándole se sirva ordenar al Alcalde de Sorzano, que en atención á que la tasación y concesión hecha por la oficina del ramo de montes públicos de la provincia solo fué por la cantidad de 200 pesetas, según relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la misma, permita el aprovechamiento de la grana de la citada Dehesa, pagando los vecinos dicha cantidad por iguales partes en relación con el número de cabezas de ganado de cada uno; que deje sin efecto las multas impuestas y se devuelvan las cantidades cobradas por el Ayuntamiento puesto que tiene derecho al citado aprovechamiento:

Considerando que acordada por la Junta de asociados la cuota que

debiera pagarse por cada cabeza de ganado de cerda por el aprovechamiento de bellota, y hecho público el acuerdo, quedó este ejecutivo por no haberse producido recurso alguno con arreglo á lo que previene el art. 140 de la ley Municipal, y á mayor abundamiento los reclamantes manifiestan que están conformes en pagar las 12'50 pesetas por cada cabeza de ganado de cerda siempre que se les provea del correspondiente recibo:

Considerando que, esta exigencia de los reclamantes es no solo racional, sino ajustada á la ley, por que los ingresos en los fondos municipales deben hacerse con las formalidades legales, esto es, por medio de cargaremes y cartas de pago y no de simples recibos:

Considerando que para la exacción de impuestos deben emplearse los procedimientos señalados al efecto para la recaudación de las contribuciones y no el sistema de resultas, la Comisión cree procedente estimar el recurso en cuanto á levantar las multas impuestas por el Alcalde, dejándolas sin efecto y ordenar á dicha Autoridad que provea á los que paguen las cuotas de las correspondientes cartas de pago con los debidos requisitos legales.

Examinadas las cuentas municipales de Tormantos correspondientes á los ejercicios de 1886-87, 1887 á 88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91; las de Torrecilla sobre Alesanco ejercicios de 1887-88 y 1890-91; las de Torrecilla de Cameros años económicos de 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1890-91; las de Villamediana períodos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90; las de Villar de Torre años económicos de 1887-88 y 1890-91; las de Villavelayo correspondientes al de 1887-88, 1888-89 y 1890-91; las de Viguera ejercicios de 1887-88, 1888 á 89, 1889-90 y 1890-91, las de Viniegra de Arriba ejercicios de 1887-88 y 1888-89; las de Viniegra de Abajo períodos de 1888-89 y 1890-91; las de Ventosa años económicos de 1887-88 1888-89 y 1890-91; las de Uruñuela ejercicios de 1889-90 y 1890-91; las de Cenzano de 1886-87, y 1890-91; las de Treviana período de 1886-87; las de Torre de Cameros ejercicio de 1888-89, y las de Valgañón, Villoslada, Villarejo, Villalba, Villarta Quintana, Villalobar, Santurde, Zarratón, Tobía, Tricio, Tirgo, Torremuña, Terroba, Villaverde, Villanueva de Cameros y Zorraquín, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, apareciendo que han sido aprobadas por los Ayuntamientos y Juntas municipales sin reparo alguno, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando en el sentido de que puede servirse aprobarlas definitivamente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
TORRECILLA DE CAMEROS.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

**Sesión ordinaria del día 6 de Mayo de 1893.**

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Inocente Romero Sáenz.*

Se dió lectura al acta anterior y fué aprobada.

Se leyó el repartimiento del cupo provincial para el próximo año económico de 1893-94, girado por la Excelentísima Diputación provincial de Logroño, del que resulta gravado este pueblo con la cuota anual de 3.761,50 pesetas, de lo cual quedó enterado el Ayuntamiento.

Se dió cuenta de una circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, sobre la adopción de medidas sanitarias; acordando el Ayuntamiento que el Sr. Alcalde en unión de la Junta de Sanidad atiende al cumplimiento de este servicio.

Se acordó el pago de atenciones de primera enseñanza en el tercer trimestre del actual ejercicio.

Se acordó nombrar para el cargo de guardas de la dehesa del Serradero, de aprovechamiento común del ganado de labor de este vecindario, á Ecequiel González Soto, Gregorio Moreno Saba y Santiago Astola Lafuente, con la retribución de quince céntimos de peseta por cada cabeza de las que aprovechen dichos pastos, que deberán satisfacer los dueños de la ganadería que estuvieren conformes con este acuerdo.

El Ayuntamiento acordó recurrir en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, contra la resolución del señor Delegado de esta provincia, sobre el pago del 10 por 100 de pesas y medidas, en atención á que este impuesto se halla establecido en la localidad con el carácter de uso voluntario.

Se acordó incluir en la lista de familias pobres para la asistencia facultativa, al vecino Aniceto Aretio Martínez.

Verificado el sorteo para la provisión de dos vacantes que existen en la Junta municipal por haber sido nombrados Concejales interinos D. Guillermo Faces Ibarra y D. José Rodríguez Soldevilla, fueron designados los contribuyentes D. Lino Ochoa Soldevilla y D. Anselmo Pinillos Sampelajo, previas las formalidades que determina el art. 68 de la ley Municipal.

Se acordó la distribución de fondos para el mes de Mayo en cantidad de 2.898,39 pesetas, con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto.

Fué aprobada la cuenta de gastos de la cárcel de este partido judicial en

el mes de Abril, importante 162,95 pesetas.

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Abril formados por el Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fue aprobado por el Ayuntamiento con arreglo al mismo, acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos del art. 110.

**Sesión del día 13.**

*Presidencia del Sr. Alcalde don Inocente Romero Sáenz.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de la suspensión de las elecciones municipales comunicada por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en telegrama y BOLETÍN OFICIAL extraordinario de este día.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1893-94, según consta del acta levantada por el Notario D. Victoriano Sáenz Riaño, el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 21 de Junio de 1889, acordó anunciar una segunda subasta en iguales términos y por igual tipo que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta.

**Sesión del día 20.**

*Presidencia del Sr. Alcalde don Inocente Romero Sáenz.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia fecha 19, devolviendo aprobado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1893-94.

Leídas tres cuentas relativas á distintos servicios municipales fueron aprobadas por el Ayuntamiento, con cargo á los respectivos capítulos del presupuesto.

**Sesión del día 27.**

*Presidencia del Sr. Alcalde don Inocente Romero Sáenz.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento acordó asistir en pleno á la procesión del Santísimo Corpus Crhisti el día 1.º de Junio, después de la misa conventual, según costumbre.

Torrecilla de Cameros 2 de Junio de 1893.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—Visto bueno.—El Alcalde, Inocente Romero.

**Sesión ordinaria del 3 de Junio.**

Leído el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Mayo último,

formado por el Secretario con arreglo á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, fué aprobado por el Ayuntamiento acordando su remisión al Excmo Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos del art. 110 de la misma.

Torrecilla de Cameros 13 de Junio de 1893.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—Visto bueno.—El Alcalde, Inocente Romero.

**Sección judicial.**

Don Benigno Martín y Martín, Juez de instrucción del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona en cuyo poder se encuentre un reloj de plata de tamaño regular, con una sola tapa (la trasera), y al anverso otra de cristal, teniendo la de plata en su parte interior el núm. mil ochenta y cuatro y una cadena de dos hilos del mismo metal, rota por uno de sus extremos, que en la noche del veintidos de Enero último fueron sustraídos del bolsillo al súbdito francés Mr. Julio Lave, á la salida del café Español, en la Plaza de la Cruz de esta ciudad; para que en término de diez días presente en este Juzgado dichas alhajas y explique el conducto por donde las ha adquirido, bajo apercibimiento de los perjuicios y responsabilidad á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Benigno M. y Martín.—El actuario, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en el sumario de referencia al que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Balmaseda.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA.**

Cumpliendo lo preveído en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 25, correspondiente al día 30 de Julio de 1883, se hace público que habiéndose hallado abandonadas en el término de esta ciudad las reses que á continuación se reseñan, previa justificación de serlo se entregarán á sus legítimos dueños si se presentaren á recogerlas en el plazo de 40 días, contados desde la publicación de

este anuncio en el BOLETÍN; trascurrido el cual sin que nadie las reclame, se procederá á su venta en pública subasta.

Calahorra 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, Vidal Roqués.

*Reses extraviadas.*

Una cabra que se le suponen 4 años de edad, pelo negro, la oreja derecha cortada, sin leche.

Una oveja, pelo negro, no tiene cola, las dos orejas cortadas, seña particular: una pinta blanca en la frente.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que, los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho término, no serán oídas.

Valdemadera 26 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que, los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho término, no serán oídas.

Bergasillas 26 de Junio de 1893.—El Alcalde, Roque Yustes.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Treviana 26 de Junio de 1893.—El Alcalde, Santiago Ortíz.